AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CI-524-2025 (133494), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO FONTIBÓN 2025.

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte **y** por la otra, **CONSORCIO FONTIBÓN 2025**, identificado con NIT. **902.005.839-7**, representado legalmente por **GILBERTO MARTINEZ ARGUELLES**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.311.243, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar la presente **SUSPENSIÓN No. 1** del Contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494)**, previas las siguientes consideraciones**: PRIMERO:** Que, el 28 de agosto de 2025 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **FDLF-CI-524-2025 (133494). SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **CONSORCIO FONTIBÓN 2025**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-CI-524-2025 (133494)**, el 12 de octubre de 2025, cuyo objeto es: " **REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, AMBIENTAL, SOCIAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA CUYO OBJETO ES: EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, A PRECIOS UNITARIOS YA MONTO AGOTABLE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC**". **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 6 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 21 de enero de 2026 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que, el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($750.000.000) MCTE**. **QUINTO:** Que, el 18 de enero 2026 se publicó el ajuste al pliego electrónico sobre la fecha de terminación de acuerdo al acta de inicio. **SEXTO:** Que, el 20 de mayo de 2026 se realizó la modificación contractual en donde se aclararon los segmentos viales a intervenir **FDLF-CI-524-2025 (133494)** la cual se publicó en la plataforma SECOP II. **SÉPTIMO:** Que, el 16 de junio de 2026 se realizó la modificación contractual donde se aclararon las obligaciones especificas del contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494)** la cual se publicó en la plataforma SECOP II. **OCTAVA:** Qué, el 10 de julio de 2026, en donde se realizó el aclaratorio sobre el modificatorio No. 1 del contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494). NOVENA:** Que, el 15 de julio de 2026, se suspendió el contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494)** por un (1) mes a partir del 16 de julio de 2026 hasta el 16 de agosto de 2026 dejando como fecha de reinicio el 17 de agosto de 2026. **DECIMA:** Qué, el 10 de agosto de 2026, el contratista solicito la ampliación a la suspensión No.1 del contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494)** por un (1) mes a partir del 16 de agosto de 2026 hasta el 15 de septiembre de 2026 dejando como fecha de reinicio el 16 de septiembre de 2026, acorde con la siguiente justificación:

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CI-524-2025 (133494), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO FONTIBÓN 2025.

"**CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:**

A continuación, se presentan los argumentos técnicos y administrativos expuestos por el contratista de interventoría que justifican esta ampliación a la suspensión al contrato FDLF-CI-524-2025:

ANTECEDENTES:

El Contrato de Interventoría FDLF-CI-524-2025 fue suscrito como instrumento esencial para garantizar la supervisión técnica, administrativa, jurídica, financiera, social y ambiental del Contrato de consultoría FDLF-CCO-485-2025, cuyo objeto corresponde a la EJECUTAR LAS ACTIVIDADES Y OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y EL ESPACIO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C. Desde el inicio de su ejecución, la interventoría CONSORCIO FONTIBÓN desplegó un acompañamiento permanente al contrato de obra, realizando visitas técnicas, elaboración de informes, participación en comités, validación de actividades ejecutadas, seguimiento a cronogramas, control de calidad y verificación del cumplimiento contractual, garantizando la protección del interés público y del patrimonio de la Entidad.
No obstante, durante la ejecución del contrato de obra , y en desarrollo de las actividades correspondientes a la consulta e investigación normativa establecidas en el Anexo Técnico del contrato, se adelantaron diferentes trámites previos requeridos para la ejecución de obras sobre los tramos viales objeto del contrato de obra, siendo uno de estos el correspondiente a Planes de Manejo de Trafico – PMT, como resultado de dicho proceso, el contratista radicó ante la Secretaria Distrital de Movilidad SDM el oficio N° 202661202048372 del 01 de junio de 2026 con prorroga de atención el 02 de junio de 2026 (solicitud de PMT para los CIV CIV 9001016, CIV 9002686). Así mismo, una vez formuladas observaciones por parte de dicha entidad, recibidas el 10 de junio de 2026, por lo que el Consorcio procedió a su atención y subsanación dentro de los plazos establecidos, remitiendo oportunamente los ajustes solicitados. Esto el día 17 de junio de 2026, con reiteración del 03 de julio de 2026.

A la fecha, persisten las circunstancias que dieron origen a la Suspensión No. 01, particularmente aquellas relacionadas con la obtención de las autorizaciones requeridas para la implementación de los Planes de Manejo de Tránsito PMT necesarios para la habilitación de nuevos frentes de trabajo.

Mediante comunicado CTV-2026-123, radicado por el Contratista el 14 de julio de 2026, se solicitó inicialmente la suspensión del contrato, considerando que la imposibilidad de contar oportunamente con las autorizaciones correspondientes para los PMT afectaba directamente la posibilidad de habilitar nuevos segmentos viales y, por consiguiente, el normal desarrollo de las actividades previstas en la programación contractual. En particular, el Contratista ha adelantado ante la Secretaría Distrital de Movilidad la radicación de los diseños, documentos y demás información requerida para el trámite y aprobación de los respectivos Planes de Manejo de Tránsito PMT, correspondientes a los segmentos susceptibles de intervención.

No obstante, a la fecha no se cuenta con la totalidad de las aprobaciones requeridas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, situación que continúa limitando la posibilidad de habilitar nuevos

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CI-524-2025 (133494), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO FONTIBÓN 2025.

frentes de trabajo y iniciar las actividades que dependen directamente de dichas autorizaciones. Cabe resaltar que la emisión del PMT requerida ante dicha entidad resulta indispensable para establecer la apertura de tramos e inicio de obras en los segmentos susceptibles de intervención, permitiendo contar con desvíos y rutas para el tráfico vehicular, mitigando los impactos en la movilidad, resultantes de los cerramientos requeridos para las intervenciones correspondientes; sin embargo, no se ha obtenido a la fecha una respuesta de esta entidad respecto a la aprobación de estos PMT. En consecuencia, el contratista presentó solicitud de suspensión temporal mediante oficio CTV-2026-131 del 14 de agosto de 2026, la cual fue revisada y aprobada por la interventoría mediante comunicado C-FONTIBON25-146, en el cual se concluyó que la suspensión resulta técnica, administrativa y contractualmente procedente.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Considerando que el Contrato de Interventoría No. FDLF-CI-524-2025 se encuentra directamente vinculado al seguimiento, vigilancia y control del Contrato de Obra No. FDLF-COP-485-2025, y teniendo en cuenta que se ha otorgado aval a la ampliación de la suspensión del contrato principal, esta Interventoría considera necesario mantener la correspondencia contractual entre ambos contratos.

Esta ampliación a la suspensión No. 1 tiene como finalidad garantizar la debida correspondencia entre el periodo de suspensión del Contrato de Obra y el Contrato de Interventoría, evitando que durante el periodo en que permanezca suspendida la ejecución física del contrato principal se generen obligaciones ordinarias de seguimiento, control, inspección y verificación sobre actividades que no se encuentren en ejecución. A su vez, durante el periodo adicional de suspensión, las partes deberán continuar adelantando, dentro del ámbito de sus competencias, las gestiones necesarias para superar las circunstancias que dieron origen a la suspensión, particularmente aquellas relacionadas con los trámites pendientes ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Una vez se cuente con las autorizaciones requeridas y se encuentren dadas las condiciones para la continuidad de las actividades, deberá procederse con la correspondiente reactivación de los contratos mediante las respectivas actas de reinicio, acompañada de la actualización de la programación de obra y de las demás condiciones técnicas, administrativas y operativas necesarias. Así mismo, previo al reinicio, se deberá verificar el estado de los trámites pendientes y determinar las condiciones reales para la habilitación de los frentes de trabajo, con el propósito de garantizar que la ejecución contractual pueda desarrollarse de manera organizada y conforme a las obligaciones establecidas.

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN:

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que las situaciones que generaron la suspensión No. 1 no han sido superadas toda vez que el contratista de obra no cuenta las aprobaciones del PMT por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad - SDM

Teniendo en cuenta lo anterior, no realizar la ampliación a la suspensión generará un estancamiento inminente a las actividades contractuales de los contratos de obra e interventoría, toda vez que es necesario que se tenga respuesta sobre lo solicitado en los tramos viales que se tienen presentes para la ejecución del contrato, ante la Secretaria Distrital de Movilidad SDM.

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CI-524-2025 (133494), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO FONTIBÓN 2025.

A partir de lo anterior y en concordancia con la solicitud realizada por la interventoría CONSORCIO FONTIBON 2025, se considera que la suspensión No. 1 del contrato FDLF-CI-524-2025 por un plazo de un (1) mes, desde el día 16 de agosto de 2026, hasta el día 15 de septiembre de 2026, es procedente, necesaria, proporcional y plenamente justificada y que su adopción permitirá proteger el interés general, preservar la calidad técnica de las actividades propias de la consultoría, mitigar riesgos financieros y jurídicos conforme a la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La presente justificación financiera tiene por finalidad exponer la justificación de suspender la ejecución del contrato, dados los hechos sobrevinientes que impiden la ejecución del objeto contractual, evitando así la generación de costos, riesgos financieros y posibles afectaciones al patrimonio público.

Se busca proteger con esta suspensión los recursos públicos, el equilibrio económico del contrato, detrimento patrimonial, sobre costos y todo pago injustificado, toda vez que al ser imposible la ejecución no se deberían generar costos sobre una ejecución que no se está realizando, es por ello que, financieramente se debe salvaguardar el patrimonio del Estado y suspender el contrato hasta superar la situación de impide la ejecución del mismo.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 "***DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.",* como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se de la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

> *"(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)"*[1]

Es por ello que se precisa:

[1] Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace: https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CI-524-2025 (133494), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO FONTIBÓN 2025.

> *"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil."*

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente, se procede por común acuerdo a la suspensión, pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

> "*La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público."*[2]

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nace de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa."

CLAUSULAS

PRIMERO: SUSPENSIÓN Las partes acuerdan suspender el contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494),** por el término un (1) mes, es decir, a partir del 16 de agosto 2026 al 15 de septiembre 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA**- **REANUDACIÓN** El Contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494)**, se reanudará el día 16 de septiembre de 2026. **CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN:** La nueva fecha de terminación del contrato será el 20 de septiembre de 2026. **CLAUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN DE LA**

[2] Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/

AMPLIACIÓN A LA SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO FDLF-CI-524-2025 (133494), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y CONSORCIO FONTIBÓN 2025.

GARANTÍA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-CI-524-2025 (133494) (133495)**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, **EL CONTRATISTA** deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva. **CLAUSULA QUINTA**: Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA SEXTA**: Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

Dado en Bogotá a los 14 días de agosto de 2026

PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO
Alcaldesa Local de Fontibón

GILBERTO MARTINEZ ARGUELLES
Representante Legal Consorcio Fontibon 2025

Proyectó: Laura Isabel Acosta Parra – Abogada de Apoyo del FDLF
Revisó: Ingrid Rey – Abogada de Contratación del FDLF
Aprobó: José Miguel Venegas – Profesional Asesor del Despacho -FDLF